A LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO DE CANONIGOS IN SACRIS DE LA SANTA YGLESIA Metropolitana de Seuilla.



OS hombres doctos, practicos y entendidos en materias beneficiales nunca han hallado razõ de dudar, para que V.S. dexe de dar la possession a dõ Antonio de Couarruuias de la Tesoreria, que en esta santa Yglesia vacò por muerte del señor Doctor Geronimo de Leyua, mediante la colacion que tiene presentada en el Cabildo jũtamente con mandato de immittendo in possessionem, del Ilustrisimo señor don Pedro de Castro, Arçobispo q̃ fue de esta santa Yglesia. Y el no hallar razon de dudar en esto, se fundaua en dezir; que V.S. en ninguna ocasion ha querido tomar conocimiento de causa, pues en todas se ha passiuamente, obedeciendo los mandatos de los superiores, dando la possession de las prebendas, quando estan vacas, al que muestra titulo Apostolico, o ordinario, y quando ay concurso de titulos, conforme a los estatutos de esta Iglesia, lo remite V.S. al superior, para que con co-

noci

nocimiento de causa, mande dar la possession de la Prebenda al que mejor derecho tuuiere; no auiendo en este caso mas titulo que el de don Antonio, cierto es, que V.S como a vnico le deue dar la possession de la dicha Tesoreria, pues no ay ningun legitimo contradictor, pues no lo es don Francisco de Casaus, porque hasta aora no ha mostrado titulo, ni juzgo lo mostrarà, y por vn papel que ha sacado a luz da bien a entender, que V. S. no deue denegar la possession a don Antonio, y no con animo de respõder al papel, sino de valerse de sus fundamentos, para justificacion de la pretension de don Antonio se pone a la letra. Aduirtiendo, que para que todos gozen del, se pondrã algunas notas, por modo de glossa en Romance, diferentemente, que lo hizo Gregorio Lopez, glossando en Latin las leyes de Romance.

Don Francisco de Casaus.

A *Vt pateat colationem Thesaureriæ per obitũ domini Hieronymi de Leiua vacantis, non potuisse pertinere ad Ordinariũ & per consequens non posse collationem ab eo habentem in possessionem intromitti. Pauca materiæ claritati sufficientia iura adducam.*

A En la primera parte dize don Francisco, que para que conste, que la colacion de la Tesoreria, que está vaca por muerte del Doctor Geronimo de Leyua, no pudo pertenecer al Ordinario, y por el consiguiente no puede ser metido en la possession de la dicha Tesoreria el que tiene la colacion del Ordinario. Quiere traer pocos derechos suficientes, para mayor claridad de la materia.

En quanto a este primer punto, ha cumplido muy bien don Francisco, pues no solo ha traydo pocos derechos, mas si bien se mira, en todo este discurso no se hallarà ninguno; pues no se puede llamar derecho la decision que alega, ni la doctrina de Gonçalez, en que solo haze su fundamento. Y porque como está dicho, don Antonio haze el suyo, en lo que dize don Francisco. Se aduierte para mejor inteligencia, que aunque es verdad, que tempore nascentis Ecclesiæ, el Papa instituyô las Dignidades, Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos, c. 1. y 2. 22. dist. Y assi por esto, como por ser cabeça de la Yglesia, a el solo le competia

tia la colacion y disposicion de todo, argum. text. in cap. admonet. de renunciatione. Mas su Santidad, como señor de todo concedio a los Obispos, a cada vno en su Dieceſi facultad para proueer todos los Beneficios, y Prebendas de sus Yglesias, cap. decreto 2. q. 6. ibi; *Quæ vices suas in alijs impatuit Ecclesijs, vt in partem sint vocatæ solicitudinis, non in plenitudinem potestatis*, cap. qui se scit, eadem causa, & quæst. ibi; *Vices enim nostras ita tuæ credimus potestati*. Y por esta razon los Obispos se llaman Vicarios del Papa. Selva de beneficijs 2. par. q. 1. num. 19. Y de aqui viene, que el proueydo por el Ordinario, se dize estar proueypo por el Papa, mediante la gracia y concesſion, que el Papa tiene hecha a los Ordinarios. Rodoan. in tract. de spolijs Ecclesiasticis q. 1. num. 41. versi. facit, ibi; *Quia si habeas beneficium á Sede Apostolica immediaté, siue ab Ordinario, omnino á Papa habes, quando authoritate, quam sibi concedit Papa, Ordinarius confert*, cap. vt animarum, de constitutionibus in sexto, Clemen. Ne Romani eodem titulo, cap. institutiones 26. q. 2. De esta doctrina aprobada y confirmada con tantas autoridades de Pontifices se entenderá como no es bien hazer diferencia entre los proueydos immediatamente por su Santidad, y entre los que lo son mediatamente por los Ordinarios, pues todos son proueydos por los Pontifices, mediatè, vel immediaté. Y si esta potestad en lo judicial, y beneficial se deriua de su Santidad, como de Cabeça de la Eglesia, ansi en los Obispos, como en los demas Ministros. Quien podra negar, que la potestad y jurisdicion en estas materias está mejor en los Opispos, que no en otros Iuezes, que los llaman Delegados. Y por el consiguiente se deue estar mas a el mandato del Obispo conocido; pues manda como Vicario del Papa, que no al de otro juez, cuya jurisdicion no está tan firme, ni conocida. Ase dicho esto de passo, para aduertir, que si V. S. ha dado possesſion de algunas Prebendas solo con el mandato de vn juez delegado, de cuya jurisdicion no tenia noticia, solo por dezir, era juez Apostolico, que con mayor razon deue dar la posſesſion de la Prebenda quando lo manda el Ordinario, pues en este caso, no solo ay mandato Apostolico, sino Or-

 di-

dinario; pues todo prouiene, como està dicho, de la concession, que tiene hecha su Santidad; mediante la qual, es cosa assentada en derecho, que los Obispos en sus Diecesis tienen la prouision de todas las Prebendas, y Beneficios, cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. cap. ex frequentibus. de institutionibus, cũ alijs iuris traddictis à Gonçalez, §. 1. in prohœmio, nume. 21. Garcia de beneficijs 5. par. cap. 4. nume. 4. per totum.

Siendo pues la prouision de todo lo beneficial de Arçobispos, y Obispos de derecho comũ, como està dicho, auiẽdo vacado esta Tesoreria en 19. de Otubre del año passado de 1623. y auiendo hecho colacion della el señor don Pedro de Castro Arçobispo desta santa Yglesia a don Antonio de Couarruuias en ocho de Nouiembre del dicho año, mediante la alternatiua, como puede dezir don Frãcisco, que no le pertenece la prouision de la dicha Tesoreria al Ordinario; y por el consiguiente, que no se le deue dar la possesion al que tuuiere la colacion de la dicha Tesoreria? Esto bien se vee, que no tiene fundamento: y assi lo dà a entender don Francisco; pues para denegar la possession, quiere fundar, que la dicha Tesoreria es reseruada; mas mientras no lo prueba y verifica, confiessa pertenecer la dicha colacion al Ordinario, y perteneciendole; es fuerça, que el Cabildo le dè la possession a don Antonio Para verificar don Francisco, que la dicha Tesoreria es afecta y reservada, trae en primer lugar, el no auer vacado en el mes ordinario: diziendo.

B En este segundo punto dize don Francisco; que aũque con algunas cosas podia probar, que esta Dignidad no vacó en el mes ordinario, las quiere dexar, y omitir, como cosa no necessaria al caso; porque la afeccion de la Tesoreria es notissima y aprobada por derecho, como parece de los fundamentos, que promete en su discurso. Y para que don Francisco, ni otro ninguno puedan dudar, si la dicha Tesore-

B *Et primo, quamuis possim aliquibus non vacasse in mense ordinario probare, tanquam nõ necessaria rei prætermitto: cum affectio dictæ thesaurariæ, sit notissima, iureq́ probata, vt infra dicendis apparebit.*

ria

ria vacô en mes ordinario, o nó, se aduierte, como está dicho, que vacó en 19. de Otubre del año passado de 1623. Y que la colacion se hizo en ocho de Nouiembre del dicho año, mediante la alternatiua, que tenia aceptada el señor Arçobispo desde 4. de Setiembre del dicho año; y quando consta de la aceptacion de la alternatiua, conforme a la regla 8. de Cancelaria, el mes de Otubre es mes Ordinario, y por tal se reputa; Porque su Santidad en la cōcession de la alternatiua no haze nueua gracia a los Obispos, que de derecho, como está dicho, teniā la prouisiō de todos los meses. Y assi por esta regla 8. de Cancelaria, solo se les quita el impedimento que tenian, que los Curiales llaman, remouere obstaculum: siendo pues el mes de Otubre mes ordinario, mediante la aceptacion dela alternatiua, muy bien hizo don Francisco de no gastar tiempo en verificar, si auia vacado en el mes Ordinario, o no la dicha Tesoreria. Y porque algunos han querido dezir, que aunque consta de la aceptacion de la alternatiua, no consta del reconocimiento que pide la regla 8. se haga en Roma por el datario, y que no constando de reconocimiento, no se deue dar la possession a don Antonio. A lo qual se satisfaze, diziendo; Que el que se funda en la alternatiua, tan solamente deue probar la aceptacion della, pues la concession de la alternatiua es vn quasi contracto y permuta de meses, que se haze entre el Pontifice, y Perlados, que residen en sus Yglesias, y el Papa otro dia despues de su eleccion haze por su parte el dicho quasi contracto, y gracia, que queda perfecto desde el dia que acepta el Obispo, Gonçalez gloss. 43. n. 106. y desde aquel dia no puede prouecr el mes que no fuere de alternatiua, ni se puede arrepentir, Gonçalez gl. 58. n. 14. Garcia de beneficijs 5. p. c. 1. §. 10. n. 484. Y quitado el impedimēto el Obispo prouee iure Ordinarij, como q̄ no vuiesse reseruacion, Gonçalez gloss. 53. ex nu. 28. y vacan libres, como lo dize nume. 40.

Auiendo pues aceptado el señor Arçobispo la alternatiua a 4. de Setiembre, y auiendose priuado con esto de las prouisiones del mes de Setiembre, claro está, que conforme la permuta, le pertenecieron las prouisiones del mes

de Otubre. Y respeto desto, el que se funda, como està dicho en la alternatiua, solo deue verificar la aceptacion. Y aunque la regla de Cancelaria dize, que la alternatiua se concede a los Obispos, que residen en sus Diocesis, el que se funda en la alternatiua no tiene obligacion de probar la residēcia. El q̄ se fūdare en q̄ no residia el Obispo, deue probar la no residēcia, Ludouicio, postea Gregorius XV. Papa decis. 94. §. 9. ibi, *Neq; placuit quoddicitur gratiam Gasparis iustificari ex vacatione in mense Octobris, quia datur acceptatio alternatiuæ, & quamuis alternatiua non suffragatur Episcopo non residenti, tamen onus probandi non residentiā incūbit Gaspari quia Mathias habet fundatā intentionē suā in acceptatione alternatiuæ, & si Gaspar dicit, quod alternatiua non suffragetur, propter non residentiam habet id probare, vti fundamentum suæ intentionis.* Pues si vna cosa tan substancial, como la no residentia, la deue verificar el que la allega, con mayor razon deue probar el que se fundare en que la recognicion de la aceptacion se hizo en Roma, despues de auer hecho la colaciō de la Tesoreria a don Antonio de Couuarrubias, pues a el solo incumbe el probar la aceptacion dela alternatiua, como està dicho. Y demas desto si algun curioso quisiere ver como la colacion dela dicha dignidad se hizo despues de estar reconocida por el datario la aceptacion dela alternatiua, se le mostrarà, que por no ser esto necessario no se ha presentado en el Cabildo. Hase dicho esto de la alternatiua en este articulo para satisfazer a todos, como parece lo està don Francisco, que en lo que solo repara es en la reseruacion de la Prebenda, lo qual quiere probar en el paragrafo que se sigue.

C En el tercer punto dize don Francisco, que el señor Geronimo de Leyua fue declarado por refrēdario, por la Rota de su Santidad de ambas signaturas, como consta de vna resoluciō de la Santidad de Paulo V. en quinze de Nouiembre del

C *Ad quod primo aduertendū est Dnm. Hieronymum de Leiua esse à Rota referendarium vtriusq; signaturæ declaratum, vt constat ex resolutione S. D. N. Pauli P V. die Sabbati XV Nouembris, anno 1614. vt testatur Marques. tom. 2. fojas 612. in decisi. prætermissis, vbi sic*

año de 1614. y esta declara cion la comprueba cō vna decision de Marquesano, cuyo principio pone a la le *sic incipit decisio. Eo sub prætextu quod R. P. D. Hieronymus Leiua Cordubēsis vtriusq; signaturæ referendarius.* tra: y para que se entienda, que su Santidad por la dicha decision no declarò por referendario al dicho señor Doctor Leyua, antes leyda con atencion la decision de Marquesano, comprueban en todo y por todo el intento de don Antonio, y no lo que quiere probar don Francisco. Y, porque mejor se entienda la verdad, conuiene referir las palabras de la decision, que dexò de poner don Francisco, el solo dixo a su proposito el principio de la dicha decisiō, ibi; *Eo sub prætextu quod R. P. D. Hieronymus de Leyua Cordubensis vtriusq; signaturæ referendarius.* Con solas estas palabras quiere verificar, que su Santidad de Paulo V. le declarò por referendario: y dexò de poner en su papel; *Ac Ecclesiæ Hispalensis Canonicus, in aliquibus reus foret, prætendebat R. P. D. Archiepis. Hispaleñ. contra ipsum procedere; sed habito recursu ad Nuncium in Hispanijs degentem illi inhibere obtinuit. At precibus in signatura S. D. N. Pauli Papæ V. per R. P. D. Resignis Nobilem Bononiensem, instante promotore dictæ Curiæ, in quibus à Nuntio auocari causam, siue causas petebatur, & eidem Ordinario remitti.* Desta decision solo se entiende, que siendo el señor Doctor Geronimo de Leyua Canonigo de Seuilla, y asistiendo en ella, fue conuenido por algunas personas delante del Ordinario, y pretendiendo ser exempto lleuó la causa al Nuncio de España, y de alli se lleuó a la signatura de su Santidad, adonde se declaró ser exempto el dicho señor Doctor Geronimo de Leyua de la jurisdicion ordinaria, y en quanto a si sus beneficios, por ser de referēdario eran afectos, no declarò nada la dicha decisiō diziendo, que cō breuedad se resolueria en la Rota, y hasta aora no se ha visto la resolucion: y puedese entēder piadosamente, que si se vuieran hallado motiuos para declarar por reseruados los beneficios de los referendarios, que ya vuiera salido la decision, y de no auer salido, podemos tener por cierto, que no son afectos, ni reseruados los beneficios de los referendarios.

Bien considerada esta decision, no aurá quien diga, que della se colige, q̃ el señor Doctor Leyua fue referendario, antes empieça diziendo la decision, *Eo sub prætextu quod R. P. D. Hieronymus de Leiua, &c.* Las quales palabras induzẽ condicion, y no prosuponen cosa cierta, y para probar, q̃ era referendario, y por el consiguiente, que sus beneficios eran afectos, se auia de probar concluyentemente, por ser la reseruacion odiosa; y assi se ha de verificar, o con instrumentos, o testigos, Gonçalez glossa 11. ex num. 37. glossa vltim. nu. 39. Garc. 5. p. c. 1. §. 9. num. 417. ad fin. c. 4. nu. 37 post medium. Siendo pues la reseruacion odiosa, y deuiẽdose probar concluyentemente, parece cosa bien agena de derecho, querer probar solo con vna decision, que no dize, que el señor Doctor Geronimo de Leyua fue referendario. Y si para comprobar estas cosas nos vuiessemos de valer de decisiones, por vna quese allega, para probar, que fue referẽdario el señor Doctor Leyua, quiero referir tres que junta Nicolas Garcia 2. tom. p. 9. c. 2. n. 341. 342. 343. adonde refiriendo las calidades del señor Doctor Leyua, para verificar la narratiua que auia hecho para obtener vn beneficio Curado de Alcaudete, solo prouò, q̃ era Doctor y Presbitero de la Diocesis de Cordaua, y si fuera referendario tambien lo alegara, y verificara. Assi que para verificar ser referendario, no es buena prueua la de la decision de Marquesano. Lo que consta por ella es, que quando se hizo la dicha decision, estaua en Seuilla el señor Doctor Leyua, y entonces no parece era Tesorero, y quando vuiera sido familiar de su Santidad, en este caso solo podia ser reseruado el Canonicato, y no la Tesoreria, que obtuuo en Seuilla despues de auer cesado la familiaridad, como se verà de las decisiones alegadas por dõ Francisco, como se dirà en su lugar, q̃ es el q̃ le sigue; pues sin auer probado don Francisco, q̃ el señor Doctor Geronimo de Leyua fuesse referẽdario, quiere probar, que sus beneficios seã afectos por el lugar de Gonçalez, que es el que se sigue.

D Sin constar, que el señor Doctor Leyua aya sido referendario, se pone muy

D *Sed quod beneficia referendariorum sint affecta Papæ, quemadmodum aliorum com-*

m cu

de espacio don Francisco, a verificar en este paragrafo, que los beneficios de los referendarios, y de otros oficiales commensales del Papa son reservados, y a provision de su Santidad, y para probar la reseruacion, refiere a la letra lo que escriue Gonçalez glos. 51. n. 16. y 17.

Y no constando, como està dicho, que el señor Doctor Leyua fuesse referendario, no perjudicaria a don Antonio el conceler, que los beneficios de los referendarios fuessen reservados, o no. Mas dexando la verdad en su lugar, quando sin perjuyzio della se dixera, q el señor Doctor Leyua fue referendario, no por esso se sigue, que la Tesoreria fue afecta y reseruada, pues la afeccion no proviene de auer sido referendario, sino de auer sido familiar, y continuo commensal del Papa verdadero, y no ficto. Esto es lo que quiere dezir Gonçalez en el lugar referido, ibi; *Veros familiares, & continuos Papæ commensales, omnes referendarios, & alios officiales, ex Palatio Apostolico panẽ habentes, Prothonotarios, Cubicularios, reliquosq́ Officiales mensaliũ, & officiariorũ Curiæ sine panẽ reportent, vel reportauerint, testatur Goçal. in supradicta regula Cancell. glo. 51. n. 16. ijs verbis; Per quas constitutiones declaratur esse ad hunc effectum reseruationis veros familiares, & continuos Papæ cõmensales, omnes Referendarios & alios Officiales ex Palatio Apostolico panem habẽtes, Prothonotarios, Subdiaconos, Auditores Rotæ, Acolitos, Scutiferos, Secretarios, litterarũ Apostolicarum Scriptores, Cubicularios, ac Milites Sancti Petri, reliquosq́ Officiales Romano Põtifi. pro tempore existenti, in Palatio deseruiẽtes, aut custodiam facientes, licet in eo non habitauerint, nec habitent, nec forsan habitabunt, nec in tinelo comederint, nec comedant, nec in futurum forsan comedant. Verosq́ & indubitatos, & non fictè, neq́ per priuilegium familiares & continuos commensales censeri, & reputari, & esse, ita vt regulis, tam editis, quàm edendis de veris familiaribus, & cõtinuis cõmensalibus Papæ, quò ad omnia subijciantur, etiam quoad hoc, vt soli Rom. Pontifici occurrentibus vacationibus beneficiorum Ecclesiasticorum per eos obtentorum, vel obtinẽdorum qualitercunq́ calificatorum prouidere, & de illis dispo*

nere

Romano Pontifici pro tempore existenti in Palatio deseruientes, aut custodiam facientes. Antes de ponderar esta doctrina de Gonçalez, será bien aduertir, si el señor Doctor Leyua como referendario assistio en Roma en el Palacio siruiendo en el, y lleuando el pan, que dize Gonçalez: y assi mesmo se deue aduertir, si fue referendario cō las calidades, que dize Sixto V. en la constitucion 41? Adonde auiendo reduzido el numero de los referendarios a ciento, sin querer, que el numero se augmente, los haze familiares de gracia; y para ser referendarios, quiere que preceda examen: y para ser referendarios en la signatura de gracia, quiere q̄ ayan propuesto tres años en la signatura de justicia. Y con estas condiciones, y cō que saquen Bulas los haze exēptos; mas no dize en toda la constitucion, que sean sus beneficios reservados, antes dà a entender lo contrario, diziendo, que son familiares de gracia, y priuilegio, cuyos beneficios no sō reservados, Rebupho in praxi beneficiali ad dictā 3. regulā Cancellariæ, vers.

nere debeant in omnibus, & per omnia. Ac si referendarij, & officiales prædicti in Palatio Apostolico habitassent, & in tinelo vere, & realiter comedissent. Hæc Gonçalez. Ex quibus infertur, quod dicti referendarij inter cæteros commensales, & Officiales reputantur, & hac de causa ita durat affectio beneficiorum, siue in officio, siue ante officium obtentorum, vt semel affecta non desinent esse affecta; quamuis desinent esse referendarij, & ab officijs quacunq; causa amoueantur, & priuentur, quia ius semel acquisitū superiori, non potest inferiori acquiri, argum. tex. in c. Vt nostrum. de appellat. c. nomen. 2. q. 1. c. pastoral. de offic. ordinarij, pro hoc etiam videatur, tex. argum. notabili, c. signif. 11. in fin. de præbend. tenet decis. 3. de præbend. in antiquis, vbi Gōçalez, cum semel fuerint affecta non desinunt esse, nec veniāt ad manus inferioris collatoris bona decis. 13. eod. tit. vbi, si beneficia alicuius sunt reseruata propter officium sedis Apostolicæ, quod habet, quod licet renunciatur, seu priuetur de officio, quacunq; causa, quod nihilominus sua beneficia remanebunt reseruata, & reliqua ex duabus sequentibus decisionibus apparebit, cum nihil indecissum relin-

& sic familiares: y siguiéte.
Esta doctrina de Gonçalez no tiene autoridad para hazer afectos los beneficios de los referendarios, familiares, y continuos cómensales de su Santidad, si el mesmo no la comprobara con la regla tercera de Cancelaria, con la constitucion 78. y 79. de Paulo III. y con la 44. de Iulio III. Y assi don Francisco para cóprobar su intento se auia de valer desta regla, y constituciones, y no de la dotrina de Gonçalez; y para que se entienda, que ni la regla 3. de Cancelaria, ni las constituciones arriba referidas hazen afecta la dicha Tesoreria, se aduierte; que para este efecto de afeccion no basta, que vno sea refrendario, porque es necessario, q̃ sea familiar y continuo cómensal del Papa, Rebupho en la practica beneficial ad regulam 3. Cãcelleriæ, vers. & sic familiares, adonde enseña, que los familiares son aquellos que actualmente siruen y tienen continua cómensalidad, conforme al cap. fin. de verborũ signifi. in 6. ibi; *Breui respondemus oraculo, quod illos in ijs, & similibus casibus, tuos volumus linquam supradicta decis. 13, loquitur de omnibus officiarijs, et commensalibus Papæ, vt eius initio ijs verbis constat. Papa reseruauit omnia beneficia officiariorũ, & familiarialiũ suorum, Capellanus commensalis suus, vel alius officiarius, &c. Vnde infero, quòd cum referendarius inter commensales, cæterosq́ officiales reputetur, & dictum est eiusdem sit conditionis pateat. Dictus Hieronymus de Leiua, quamuis mortis tempore non vteretur officio, sufficere aliquando vsum fuisse, vt eius beneficia semper mansissent reseruata, vt tenet decisi. 10. tit. de præbẽdis, tu nouis. cuius hæc sunt verba. Quia quæ per decretum Papæ semel fuerunt affecta, quæ affectio nunquam tolitur, nisi per colationem Papæ subsecutam, & quia semel erat ablata potestas ordinario conferendi per huiusmodi reseruationem, nisi restituatur sibi huiusmodi potestas, & tollatur impedementum, nunquam potuit intromittere, de huiusmodi beneficio, dicto cap. vt nostrum, de appellat. & cap. pastoralis, de officio ordinarij, cap. si eo tempote, de electione, lib. 6. tenent alia quãplurima iura, quæ breuitatis causa omitto, cum prædictum itaq́ iure valeat, vt quãuis ista affectio sit personalis sẽ per*

cho señor Doctor Leyua. Para salir deste aprieto, se quiere valer de vn brocardico, que es dezir; *Quod beneficium semel affectum, semper remanet affectum*. Y quando este brocardico no tuuiera limitacion, como despues diremos, no haze a este proposito, porque primero deuia probar don Francisco, que la Tesoreria, *Fuit semel reseruata*, y auiendo verificado esto, entraua bien la regla, *Quod semel affectum, semper remanet affectum*. Y asi no hazen a proposito las decisiones que alega, pues no estamos en caso que se aya contraydo al principio afeccion, o reseruacion, mas ya que no aprouechan al intento de don Francisco en los lugares que las alega, se quiere valer don Antonio de las mesmas decisiones, en lo que don Francisco las dexó de alegar; ibi; *Secus tamen de beneficijs, quæ post amotionem, siue priuationem dicti officij obtinebunt, & ita seruat prædicta sedes Apostolica*: de la postrera parte desta decision se colige, que quando sean reseruados los beneficios de los familiares de su Santidad, o de sus ministros, serán los que obtuuieron durante la familiaridad, o ministerio, mas no los que obtuuieron despues de auer cessado la familiaridad, o ministerio; esto mesmo dize la decision 10. que alega el dicho don Francisco, ibi; *Intelligo de beneficijs tempore collecturiæ, vel anteà obtentis, secus de post obtentis, vel obtinendis, post finitum officium, quæ non sunt reseruata*. Y asi segun estas doctrinas y decisiones, auiendo obtenido el señor Doctor Leyua la Tesoreria despues de auer venido de Roma, y de auer cessado la familiaridad, y commensalidad, caso que la vuiera tenido, cierto es, que la Tesoria no fue afecta, ni reseruada: y por la dicha regla 3. de Cancellaria, ibi; *Eorum familiaritate durante*, &c. Y quando, caso negado, que el señor Doctor Leyua huuiera sido familiar y continuo commensal de su Santidad veré & non ficté, no auiendo muerto en la familiaridad, no era la Tesoreria reseruada, Mohedano decisi. 223. incipit Imperatori, vel Regi, vbi firmat, *Extrauagantem Bened. Et fuisse sepius in Rota interpretatam, & intellectam de beneficijs familiarium, qui in familiaritate decesserunt; non autem de illorum beneficijs, qui tempore obitus familiares esse desierunt, nã qualitas adiecta verbo intelligitur secundum tempus verbi, l. in di-*

lictis, §. *extraneus*, *ff. de noxalibus actionibus*, *l. Titius*, *ff. de testamento militis*. Conforme a esta decision y doctrinas bien se vee, que quando el señor Doctor Leyua huuiera sido familiar y continuo commensal del Papa, no auiẽdo muerto en la familiaridad, no son sus beneficios afectos. Desta decision tambien se colige, que el brocardico, *Quod semel affectum, semper remanet affectum*, tiene su limitacion, porq̃ se entiẽde quando la reseruaciõ se haze perpetua, mas no quando es temporal, Gonçalez gloss. 10. quasi per totam, y esto se declara mas bien por la regla 3. de Cancelaria, en la qual auiendo reseruado su Santidad los beneficios de sus familiares, y los de los Cardenales, en quanto a los beneficios de los familiares de los Cardenales, dize; que sean reseruados, etiamsi in familiaritate non decesserint. Donde se vee con euidencia, que su Santidad solo quiere, que los beneficios de sus familiares sean reseruados quando mueren durante la familiaridad, y tan solamente quiere los beneficios de los criados de los Cardenales sean afectos losque obtuuieron durante familiaritate, aunque aya cessado, nam exceptio firmat regulam in contrarium. Y es de ponderar, que en esta regla 3. su Santidad solo reserua los beneficios de sus familiares y continuos commensales, y de los que fueren quando fue Cardenal, mas no reserua los beneficios delos familiares, y continuos commẽsales de los Papas sus predecessores. De suerte, que auiendo muerto el señor Doctor Leyua, no siendo familiar, ni commensal de la Santidad de Paulo V. cuyo referendario dizen fue, y auiendo muerto Paulo V. y Gregorio XV. quando murio el dicho señor Doctor Leyua, cierto es, q̃ la Tesoreria no fue en ningun tiempo reseruada, conforme a las doctrinas arriba referidas, dedonde se entenderá quan fuera de proposito se truxo el brocardico, *Quod semel affectum, semper remanet affectum*, como se ha visto, no auiẽdo auido *semel*, no pudo auer *semper*, y pareciendole a don Francisco, que en hecho y derecho tiene assentado, que el señor Doctor Leyua fue referendario, y por el consiguiente sus beneficios afectos: dize, que por esto no se le deue dar la possesion a don Antonio, como parece por el §. final

de su tratado, el qual se pone a la letra.

E Destas razones tan subtiles ennucleadas y sacadas del meollo y substácia del derecho y de la afecció que dize don Francisco tiene prouada latissimamēte infiere, que no se le ha de dar possession de la Tesoreria al que tiene la colacion del Ordinario, por la decision 10. y 11. de causa possessionis & proprietatis. Con los textos en las dichas decisiones referidos, i cō ellas quiere probar, q̄ la reseruacion non solum afficit titulum, sed possessionem: por lo qual al despojado del beneficio reseruado, se le deniega la restitucion. Esto ~~mismo~~ mesmo se prueba por otra decision 3. de causa possessionis, & proprietatis in nouis. Estas desiciones son en si muy buenas, y muy alegadas por los Autores, y los textos en ellas alegados muy repetidos en escuelas. Mas decisiones ni textos no hazen a este proposito, porque don Antonio no dize estar despojado, antes confiessa estar en quieta y pacifica possession de la Tesoreria. No tratando de despojo don Antonio: bien pudiera escusar don Francisco el alegar las decisiones referidas, y me-

E *Ex quibus iuribus sic inucleatis, & ex affectione latissime probata constat non posse in possessionem intromitti collatiotionem ab Ordinario habentem: ad quod facit decis. 10, de causa possessionis, & proprietatis in antiquis, vbi hæc. Nota: Si agēti possessorio obijciatur, & producatur pastoralis reseruatio, siue ante, siue post suspensionem petitori denegatur restitutio quia decretum Papæ necdum afficit titulum, sed etiam possessionem, facit etiam sequens decis. & vbi nota. Quod vbi aliquis tenet beneficium reseruatum, quod si talis repellatur de beneficio, non datur ei interdictum, quia sicut reseruatio afficit beneficium, ita possessionem, arg. tex. in cap. suscitata, de restitutione in integrum, vt in cap. cōstituti de filijs presbiterorum, tenet etiam expresse desi 2. de restitu. spoliatorum, ijs verbis. Nota. Quod vbi agitur possessorio iuditio in causa beneficiali, & apparet de notario, nō iure agētis impeditur restitutio, pro hoc est tx. cap. ad decimas, de restit. spoliator. li. 6. tenet Innoc. in d. c. cōstitutus, de filijs presbiter. tenet etiā Speculator de petitor. et possessorio iudicio, §. quia supra decisionem.*

Ex quo infertur, quod spoliato possessione, qui valde iure præuilegiatus est, vt constat ex

cap.

nos la decision 3. de restitutione spoliatorum, que si la vuiera leydo toda, hallara, que las reseruaciones, que impiden la restitucion del despojado, son las que el Papa reserua, especialmente de algunos beneficios, cosa que ya no se pratica, despues del Santo Concilio, mas quando la reseruacion es general, no impide la restitucion al despojado como lo dize la decision 3. en el nu 4. ibi; *Secus vero de alijs generalibus reseruationib⁹ beneficiorum puta Capellanorũ Collectorum, subcollectorum, &c. Nam cum de illis posset esse dubium, vtrum essent, & fuissent tales, & sic beneficia eorũ reseruata, dicendum, illam non obstare agẽti inter dicto argum. notabili in dicto cap. constitutus, & per Archidiaconum, cap. 1. 8. q. 1. verbo facti.* Segũ esta decision alegada por don Francisco; quando dõ Antonio estuuiera despoja jado de la possession de la dicha Tesoreria, que no lo està, no se le deuia denegar la restitucion, por dezir era reseruada la dicha Tesoreria, por auer sido referendario el señor Doctor Leyua, *cap. fin. de restit. spoliat. exceptio reseruationis, & non iuris obstat, vt restituatur de possessione adempta, quanto magis qui spoliatus non est, ne vllam adeptus possessionem, vt non adipiscatur, & vt melius dicam vt intromittatur obstabit. Cum indignissimum sit manifestam introductionem fieri à Capitulo Hispaleñ. Siquidem ille dicitur intrusus, qui ex collatione ordinarij possidet beneficium reseruatum, quo casu non censetur habere titulũ, nec possessionem, quam diffinitionem tenet D. Ioannes Staphileus in libr. de litteris gratiæ in tract. de vi & effectu clausularum, clausula, amoto quolibet detentore, cũ intrusus etiã sit, qui titulo eius, qui dare non potest, intromittatur in beneficio, vt expressè docet decisi. 13. in antiquis, de restitut. spoliatorum, & in nouis decis. 3. dict. tit. & hoc ita procedit, vt si ratione dictæ intrusionis aliqua dicto beneficio pertinentia prouideret, tales prouisiones nullius essent momenti, vt tenet expressè decisi. 2. de præbẽdis in antiquis, ijs verbis. Nota. Vbi aliquis intrussus est in beneficio reseruato, seu dignitate, quandiu tolleratur si conferat beneficium, non valet collatio, beneficiorum facta per ipsum existentem in tali dignitate reserua-*

 per-

pues hasta agora no consta de cal, y quando conste como està probado, no solo no ay duda en que los beneficios de los referendarios sean afectos, mas es cosa euidente, que no lo son, y la decisiõ referida supone, que con el dubio de la reseruacion, no se ha de impedir la restitucion al despojado, y respeto desto quando don Antonio lo estuuiera de la possession de la dicha Tesoreria, no le podia

ta: cum reseruatio, & decretum afficiat totum beneficium, & perconsequens illud quod sequitur ex eo cap. vt nostrum, de appellat. alijsq; iurib' supradictis, quibus agnoscetur reseruatio, et affectio istius dignitatis, & titulus ordinarij nullius esset momenti, & perconsequens nominatum ab ordinario, non posse in possessionem dicti beneficij intromitti, hæc ex multis præuisis annotaui.

Doctor don Francisco de Casaus.

obstar la excepcion dela reseruacion que se le pretende poner, por ser general, y dudosa, y turbida de facto, y de iure; de facto, porque no consta, que el señor Doctor Leyua aya sido referendario, sino es por lo que dize Marquesano en su decision, que esto tiene la sustancia, que se ha visto. De iure, porque en todo el derecho, ni en las reglas de Cãcelaria, ni en ninguna constitucion de Pontifice se hallarà, que los beneficios delos referendarios sean reseruados. No constãdo de reseruacion, bien se entiende, que quando don Antonio estuuiera despojado, no se le podia negar la restitucion. Assi por la decision referida por don Francisco, como por lo que trae Garcia de beneficijs 5 p. cap. 1. §. 9. desde el num. 412. hasta 417, Gonçalez gloss. 31. nu. 19. y 20. de cuyas doctrinas se colige, que al despojado del beneficio, que llaman reseruado, no sele deniega la possessiõ quando la reseruacion es turbida, como lo es en este caso pues hasta agora no se sabe, que el señor Doctor Leyua aya sido familiar, ni continuo commensal de su Sãtidad, ni que sus beneficios ayan sido reseruados: de todo lo qual deue cõstar incõtinenti, para impedir la restitucion al despojado de su beneficio, como lo dize n Gonçalez, y Garcia en los lugares referidos, de los quales se entiende que las decisiones traydas por don Francisco no verifican

lo

lo que quiere prouar, antes aprueba el intento de don Antonio.

Tambien alega don Francisco, para que no se le de la possession al proueydo por el Ordinario, la decisiō 3. de causa possessionis, & proprietatis, infiriendo de la dicha decision, que intruso se llama el que tiene titulo del que no se le puede dar. Si don Francisco vuiera passado los ojos por toda la decision, es cierto que no la alegara por ser tan en fauor de dō Antonio: y assi es bien ponerla a la letra: *Nota, quod intrusus est ille, qui absq; titulo eius, qui dare potest, tenet beneficium, & non ille, qui ab alio habet titulum, qui dare potest, licet de ipsius prouisi, vel tenentis tituli validitate disputetur, aliàs dubitetur, hoc vult Innocentius in c. nihil est in magna glossa circa medium, de electione.* Segun esta doctrina teniendo don Antonio titulo y colacion de la Tesoreria del Ordinario, que se lo pudo dar, quando en esto vuiera duda, no se podia llamar intruso en la possession de la Tesoreria, ni se le podia denegar la restitucion, caso que estuuiera despojado, q̃ no lo està. De todo lo qual se vee, que las decisiones traydas por don Francisco, en que deniegan la restitucion al despojado del beneficio reseruado, y al intruso no son contra don Antonio, antes hazen en su fauor, por tener, como tiene, titulo legitimo y possession de la dicha Tesoreria, y por no estar despojado della. Despues de auer dicho don Francisco en el §. precedente, que no se deue dar la possession de la dicha Tesoreria al que tiene la colacion del Ordinario, por las razones que se han visto saca otra ilacion del §. que se sigue, que no haremos poco en entenderla, y para darle algun sentido, es fuerça tornarla a inferir de nueuo.

F *Ex quo infertur, quod si expoliato possessione, qui valde iure præuilegiatus est, vt cōstat ex cap. fin. de restitut. spoliatorum exceptio reseruationis, & non iuris obstat, vt restituat ur de possessione adempta, &c.*

F Este paragrafo desde su principio hasta el fin queda inserto en el passado, mas por si a caso se puede entender lo que en el quiere dezir don Frācisco, se haze segunda diuision. Del parece quiere inferir, que pues al despojado de la possession, c ō

ser tan priuilegiada en derecho la restitucion, no se le concede, quando se opone excepcion de reseruacion, o non iuris; que con mucha mayor razon no se le ha de dar la possession al que no está despojado, y no ha tenido possession. Y por esto dize, que hará el Cabildo vna cosa indigna si introduxesse la possession de vn intruso, que tal nombre se le dá al que possee el beneficio reseruado por colacion del Ordinario. Para probar esto, trae la decision 13. de restitu. spoliatorum, que como se ha visto, es en fauor de don Antonio, y contra el intento de don Francisco: demas desto alega a Estaphileo en la clausula, á moto quolibet detentore, doctrinas bié escusadas para este proposito. Por esta clausula verá a su tiempo don Francisco, como por ella se le dá conocimiento de causa al juez, que conoce della, ante quien verificará con citacion de dõ Antonio la narratiua que hizo a su Santidad; y si vuiere sido cierta, dará por nula la possession que tiene don Antonio de la Tesoreria, y se la mandará dar a don Francisco, que el Cabildo no tiene conocimiento de causa en dar la possession de las prebendas, que en esto se ha passiuamente, teniendo solo el nudo ministerio, como lo tiene Rebufo in praxi beneficiali, tit. de immissione in possessionem, n. 1. núme. 42. Y quando ay concurso de titulos, y diferentes personas en vn mismo tiempo, que piden possession de la prebenda, el Cabildo remite la causa al superior, para que prouea justicia en la causa, sin tomar nunca conocimiento della. Rebufo vbi supra, num. 43. y 44. Y en conformidad desto hablan los estatutos de nuestra Iglesia; pues en mostrando el proueydo colacion del Ordinario (quando no ay simultanea) se le dá la possession, y lo mismo se haze quando se dá en virtud de gracia, que á hecho su Santidad, y concurriendo en vn mismo tiempo diuersas gracias dize el estatuto, fol. 13. q̃ se remitá al superior, esto mismo dize Celestino III. in c. cũ contingat 23. de rescript. adõde quando a vno se le manda por algun rescripto alguna cosa, la deue obedecer, ibi; *Cum primum mandatum recipere te cõtingat, illud debes humiliter executioni demandare*: y el mesmo texto dize, que si en vn mesmo tiempo ocurrieren dos mã

datos

datos, en cuya execucion vuiere duda, se remitã al superior, para que determine sobre ellos, que al juez requerido no le toca el determinar sobre ello, como no le toca a V.S el conocer sobre la reseruacion, porque el Cabildo no tiene conocimiento de causa, sino execucion, cap. pastoral. §. quia vero, de offic. delegati, ibi; *Atendentes itaq; quod non cognitio, sed executio tantum demandatur.*

No auiendose presentado en el Cabildo mas titulo, q̃ el de don Antonio, porque quiere don Francisco, que se le deniegue la possession? no auiendo ningun legitimo contraditor, que el Cabildo no lo es en este caso; antes si de hecho contradixesse, y no diesse possession a don Antonio, estaria obligado a los daños, e interesses, que se le siguiessẽ por no auerle dado la possession, como lo tiene declarado la Rota en el Canonicato, que tuuo en esta Santa Yglesia el Excelentissimo señor don Gaspar de Guzman Conde de Oliuares, coram Ludouitio aliás Gregorio XV. Papa, decisio. 221. ibi; *De iure autem litteræ Apostolicæ propter earũ authoritatem, paratam habet executionem, ad instar legis fin. C. de edicto D. Adriani, vbi non adest legitimus contradictor, Mohedano decis. 3. vt lite pendente, fuit dictum in vna Portugaleñ. coram Blanqueto, sed capitulum nullo modo potest dici legitimus contradictor, cum non habeat similem gratiam, Mohedano vbi supra, neq; sit in possessione Canonicatus, neq; debet capitulum contradicere, & opponere se executioni, vt admouet Innocentius in cap. mandatum, nu. 5. de rescript. Ne alias teneatur prouiso ad interesse, Tan. decis. 49. fuit dictum in vna Vssensi Canonicatus.* Y el adicionador de la dicha decis. littera B. verbo capitulum, ait; *Capitulum non esse legitimum contradictorem ad impediendam missionem prouiso, & ad hoc tradit quamplures decisiones.* Para comprobacion deste intento, y solo admite el poder contradezir el Cabildo al proueydo Apostolico, o Ordinario, quando no tiene las calidades y habilitacion, que piden los estatutos de la Iglesia. Ase referido a la letra esta decision por ser desta santa Iglesia, y decidir este caso; y es de ponderar en ella, que no quiere la Rota, que el Cabildo sea legitimo contraditor, para impedir la possession cõ estar perjudicado en lo simultanea, por auerse hecho la gracia

 del

del dicho Canonicato al Excelētissimo señor don Gasp b de Guzman, sin auer interuenido el consentimiento del Cabildo. Y si en este caso no se tuuo el Cabildo por legitimo contradictor, siendo tan interessado en el, menos lo serà en lo que toca a la possessiō de la dicha Tesoreria, pues es cierto no tiene interesse ninguno, antes, como dize la dicha decision, si el Cabildo resistiesse a darla possession, estaria obligado a los daños, e intereses, que se siguiessen a don Antonio, por no darle la possession. Demas de lo qual, aunque es verdad, que las possessiones de las prebēdas se deuen dar capitulariter, y de otra manera, no aprouecha la possession, Cassodo, decisi. 8. de causa possessionis, & proprietatis, mas quando el proueydo presenta el titulo de su prouision en el Cabildo, y pide se le de la possession de su prebenda, si el Cabildo se la deniega sin causa, es visto que mediante el impedimento puesto por el Cabildo, habetur pro possessore, el impedido, y puede tomar la possession de la prebenda non capitulariter, y esta possession tiene los mismos efectos, que si se vuiera tomado capitulariter, teste Ludouisio alias Papa Gregorius XV decisi. 364. num. 2. ibi, *Non obstat, quod possessio non sit capitulariter capta, quia non potuit capi propter impedimentum in ipso facto illi præstitum, quod non obstat, imo haberi debet pro possessore, l. quamuis, C. de bonis authoritate iudicis posside. Bald. in l. postquam, C. vt in possessionem legatorum, Afflictis decis. 302. n. 1. & in terminis, quod possessio non capta capitulariter propter impedimentum suffragetur. Fuit dictum in vna Placentina Decanatus.* Veltraminio adicionador de la dicha decisi. littera B. ait; *Quando Capitulum denegauit tradere possessionem, tunc enim potest etiam non capitulariter possessio capi, & habetur, at si esset capitulariter capta, capitulum, vbi capitulum, & ibi Ancarranus num, 2. versi. quæro, post glossam de concessione præbendæ.* Y en comprobacion desta doctrina, refiere muchas decisiones de Rota. De todas las quales se comprueba, q̄ quando el Cabildo deniega sin causa la possession al proueydo la puede tomar non capitulariter; y esta possession tiene los mismos efectos, que si el Cabildo vuiera dado la possession, y no auiendo tenido el Cabildo causa, ni razon

I. b para

para denegar la possession a don Antonio, pues no lo fue el dezir estaua excomulgado, no constando dello, y caso que constara, no pudiendo el Cabildo conocer de las dichas causas, justamente el dicho don Antonio pudo tomar y aprehender la possession de la dicha Tesoreria, y mas estando vaca. Marta 3. tom. decisi. cap. 126. Rota 21. 2. p. diuersorum. Y en esto no se contrauino al derecho del Cabildo, pues muchas vezes estando vacas las prebendas aun sin presentar en el Cabildo los titulos de las prouisiones, los proueydos, por conseruar su derecho, an tomado la possession de las Prebendas, como la tomô el señor Doctor Geronimo de Leyua de la dicha Tesoreria, quando vacò por muerte del señor don Fernando Gallinato, y mediante la possession que le dio el señor Doctor Lucas de Soria, se quedô con la dicha Tesoreria, como se conseruará en ella el dicho don Antonio, mediante la possession titular que tiene tomada.

Si don Francisco tuuiera noticia desto, y de que el Cabildo no ha tomado nunca conocimiento de causa, en dar la possession de las prebendas, no dixera, que era cosa indigna el introduzir el Cabildo el dar la possession a intrusos de prebendas reseruadas, porque la excepcion de reseruacion toca a la causa de la propriedad, como lo dizen Gonçalez gloss. 15. §. 1. nu. 36. ex Rota decisi. 3. sub. nu. 19. de rest. spoliatorum in nouis, & decisi. 11. eodem, in antiquis. Y para esto es menester conocimiento de causa con citacion de las partes: y el Cabildo bien se vee, que no tiene jurisdicion para esto; y assi nunca ha hecho mas de dar la possession al que ha mostrado titulo Apostolico, o Ordinario, sin embargo que se allegue, que los beneficios son reseruados, como se practicô en esta santa Yglesia en la dignidad que el señor don Christoual de Rojas dio al señor don Bernardo de Rojas su sobrino, que sin embargo, que la prouision pertenecio a su Santidad, el Cabildo dio la possession al dicho señor don Bernardo de Rojas, por dezir, que al Cabildo no le tocaua el aueriguar si era afecta, o no la dicha prebēda. Y lo mesmo practicô V.S. en las vacantes de los señores don Luys de mendoça, y don To-

mas Marroqui Racioneros desta santa Yglesia, que con ser familiares del Illustrissimo señor Cardenal de Gueuara, y por esta causa reseruadas sus prebendas, V.S. dio la possession dellas a los proueydos por el dicho señor Cardenal. Y esto mismo obseruó V.S. en la Racion del señor don Simon de Gastellu, familiar que fue de la buena memoria del Illustrissimo señor Cardenal de Castro, que auiendola dado el dicho señor Cardenal de Gueuara al señor don Gaspar de Herrera, V.S. sin embargo de la dicha reseruacion, le dio la possession: y como es notorio y lo refiere Farin. 1.p.decis.584. el dicho señor don Gaspar de Herrera salio con la dicha Racion. Y lo mismo practicò V.S. en la vacante de la Chantria desta santa Yglesia, por muerte del señor don Antonio Pimentel, pues siendo Subcolector Apostolico, y por el consiguiente sus beneficios, y prebendas reseruados. V.S. dio la possessiō de la dicha Chātria al dicho señor Doctor Leyua. Y la razon de todo, esto es, porque la reseruacion se deue probar plena y concluyentemente, como alegando muchas doctrinas, y decisiones, lo tiene Farinacio d. decis. 584, n. 1, ibi; *Familiaritas est plenè & concludenter probanda, quando agitur ad excludendū prouisum ab Ordinario.* Y lo mismo tiene en la 2.p. decisi. 711. num. 6. ibi; *Familiaritas ad effectum reseruationis est plenè probanda.* Pues si estas pruebas no se pueden hazer ante V.S. a quiē no le toca sino el nudo ministerio de dar la possession, a quien mostrare el titulo del Ordinario, no roto, ni chancelado; con razon dà la possession, remitiendo al superior las excepciones de reseruacion. Y V.S. se ha preciado siēpre de tan obediēte a los mādatos de los superiores, que solamente con vn mandato de don Blas Lobloto, de quiē se tenia poca noticia en esta Ciudad, dio possession desta Thesoreria al señor don Gaspar de Herrera, sin hazer cōtradicion alguna, y por vn mandamiento del señor don Iuan Antonio Zapata Chantre, y Canonigo desta Sāta Yglesia, en que mandó, que luego incontinēti se le diesse la possession al señor don Iuan de Zuñiga de la Maestrescolia desta Santa Yglesia: y V. S. dia de san Marcos, a las seys de la mañana juntò Cabildo, y luego incontinenti

ti dio la dicha possession al dicho señor don Iuan de Zuñiga, sin llamar para ello, ni replicar en nada, por dezir, que solo le toca el obedecer. Pues en todas ocasiones ha obedecido V.S. teniendo presentado don Antonio, no solo titulo y colacion de la Tesoreria, sino vn mandato de immitendo in possessionem, con censuras puestas po el Illustrissimo señor don Pedro de Castro Arçobispo que fue de Seuilla. Obligacion tiene V.S, en conciencia y en justicia de obedecer el mandato de su Prelado, que no solo la dio por autoridad ordinaria, sino como Vicario del Papa, como està dicho, y de lo contrario (fuera de ser contra la autoridad de V.S.) seria cosa de mucha nota, y escandalo, como lo resueluen los Doctores de ambos derechos, y los Teologos, y Sumistas, tratando, si vn juez, o abogado, auiendo sentenciado, o aconsejado, siguiendo vna opinion prouable, si podiá en otra ocasion sentenciar, o aconsejar contra lo que primero sentencio, o aconsejó, y todos resueluen, q̃ en el mismo lugar, o tribunal no se puede hazer, por razon del escandalo que se sigue, y de que vn juez en vna mesma causa dé sentencias diferentes, ni permitiendose en ningun tribunal, que se den sentencias diferentes, aun en caso, que aya opiniones, despues de auerse eligido y praticado vna dellas. Menos deue V.S. no auiendo opinion en contrario, yr contra lo que siempre ha vsado y praticado; y quando no tuuiera tantos exemplos como estàn referidos, deuia conseruar en la possession de la dicha Tesoreria a don Antonio, assi por auer diez y seys años q̃ es Prebendado de su Yglesia, y veynte y tres que à seruido a la dignidad Arçobispal en todos los oficios con la aprobacion y satisfacion que se sabe, y assi por esto, como porque en qualquiera de las Yglesias de España admitieran al dicho don Antonio por ser lo de esta. Con mayor razon le deue V.S. hazer merced, pues no tiene legitimo contraditor, y quando le vuiera, V.S. nunca ha querido tener conocimiento de causa. Y quando vuiera legitimo cõtraditor, y V.S. pudiera conocer de la causa, las excepciones que oponen, no impiden el intento de don Antonio; pues la alternatiua consta que està aceptada, como parece

por la certificacion del señor Arçobispo, a que en este caso se ha de estar, Gato. 2.p.c.4.n.34.ibi; *Aliàs enim statur litteris Ordinarij solo suo sigillo roboratis*; mientras no pareciere parte interessada, que quiera dezir contra ella; que quãdo esto sea, y le incumbiere a don Antonio, verificarà, como el señor Arçobispo no vsò de la gracia de la alternatiua, q̃ concedio la Santidad de Vrbano VIII. hasta que se reconociò la aceptacion en Roma por el Datario. Tampoco obsta la ecepcion de reseruacion, pues no consta, que el señor Doctor Leyua aya sido referendario, ni familiar, ni continuo commensal de ningun Papa, y caso que lo huuiera sido, auiendo muerto cessando la familiaridad, y auiendo obtenido despues la Tesoreria, es cierto, que de ninguna manera tiene rastro, ni apariencia de afeccion, como està dicho y resuelto. Por lo qual quando V.S. fuera juez, y el dicho don Francisco legitimo contraditor, adhuc no se le puede negar la possesion de la dicha tesoreria a don Antonio de Couarruuias, como se espera de la justificacion con que siempre procede V. S. y de la honra y merced que ha hecho siẽpre y haze a don Antonio, y de la que aora espera recibir.